

Radicación: 1100133350172020-00166-00  
Accionante: Diego Armando Rodríguez Melo.

## REPÚBLICA DE COLOMBIA

### RAMA JUDICIAL



### JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., tres (03) de junio del 2022

**Acción:** Incidente de desacato.

**Radicación:** 11001-33-35-017-2020-00166-00

**Accionante:** Diego Armando Rodríguez Melo<sup>1</sup>.

**Accionadas:** (i) Teniente Coronel Amparo López Rico, como Jefe de Gestión de Medicina Laboral del Ejército Nacional (ii) Mayor General Carlos Alberto Rincón Arango, como Director de Sanidad Militar del Ejército Nacional.

**REF:** Cierra incidente por cumplimiento.

**Auto Interlocutorio No. 304**

### ANTECEDENTES

Mediante Auto de Sustanciación No. 300 del 06 de mayo del 2022, se aperturó formalmente el presente incidente de desacato contra la Jefe de Gestión de Medicina Laboral del Ejército Nacional, representada por la Teniente Coronel Amparo López Rico, por incumplimiento a la Sentencia de Tutela No. 061 del 01 de julio de 2020, concediéndole el término de 02 días para ejercer su defensa. La providencia referida fue notificada el día 09 de mayo de 2022, al correo electrónico dispuesto en la página oficial<sup>2</sup>: [msjmlbcoper@ejercito.mil.co](mailto:msjmlbcoper@ejercito.mil.co), como se evidencia a continuación:

### MEDICINA LABORAL

martes, 19 de enero de 2021

Medicina Laboral tiene como función principal determinar la APTITUD PSICOFÍSICA para el personal militar en los procesos de Incorporación, Administración de Personal y Retiro. Además de valorar las secuelas definitivas, por medio de Acta de Junta Médica; Clasificar el tipo de incapacidad, aptitud para el servicio y pronunciamiento sobre recomendación de reubicación laboral; Calificar el origen de las enfermedades y registrar la imputabilidad de las lesiones según el informe administrativo por lesiones y Fijar los índices correspondientes.

**TC. Amparo López Rico**

**Correo:** [msjmlbcoper@ejercito.mil.co](mailto:msjmlbcoper@ejercito.mil.co)

**Contacto:** 4261489 Ext: 37298 (Bogotá)

12/5/22, 15:19

Correo: Juzgado 17 Administrativo Sección Segunda - Bogotá - Bogotá D.C. - Outlook

#### Retransmitido: Notificación Auto Apertura Incidente 2020-166

Microsoft Outlook <MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@etbcsj.onmicrosoft.com>

Lun 9/05/2022 4:11 PM

Para: [msjmlbcoper@ejercito.mil.co](mailto:msjmlbcoper@ejercito.mil.co) <[msjmlbcoper@ejercito.mil.co](mailto:msjmlbcoper@ejercito.mil.co)>

**Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:**

[msjmlbcoper@ejercito.mil.co](mailto:msjmlbcoper@ejercito.mil.co) ([msjmlbcoper@ejercito.mil.co](mailto:msjmlbcoper@ejercito.mil.co))

Asunto: Notificación Auto Apertura Incidente 2020-166

Además, en virtud al principio de colaboración armónica, se requirió a la Dirección de Sanidad Militar del Ejército Nacional, para que efectuara la notificación personal de dicha providencia y remitiera al juzgado constancia del trámite. Para el efecto, se le concedió el término de dos (02) días. Ante el incumplimiento, mediante Auto de Sustanciación No. 323 del 12 de mayo de 2022, se le reiteró la solicitud al Director de Sanidad Militar del Ejército.

Mediante escrito radicado el día 20 de mayo de 2022, el Teniente Coronel Carlos Mauricio Peña Jiménez, como Oficial de Gestión Jurídica de la Dirección de Sanidad del Ejército, rindió informe exponiendo las

<sup>1</sup> [luiskmilo2019@gmail.com](mailto:luiskmilo2019@gmail.com); [usuarios@mindefensa.gov.co](mailto:usuarios@mindefensa.gov.co); [nelson.galindo@buzinejercito.mil.co](mailto:nelson.galindo@buzinejercito.mil.co); [cjmbirov2020@gmail.com](mailto:cjmbirov2020@gmail.com); [ceju@buzonejercito.mil.co](mailto:ceju@buzonejercito.mil.co); [disan.juridica@buzonejercito.mil.co](mailto:disan.juridica@buzonejercito.mil.co); [msjmlbcoper@ejercito.mil.co](mailto:msjmlbcoper@ejercito.mil.co);

<sup>2</sup> <https://www.sanidadfuerzasmilitares.mil.co/direccion-sanidad-ejercito-nacional/institucional/entidad/dependencias/medicina-laboral>

Radicación: 1100133350172020-00166-00

Accionante: Diego Armando Rodríguez Melo.

situaciones administrativas que posicionan a dicha dependencia en la imposibilidad jurídica de acatar el fallo constitucional. (24InformeOficialGestionJuridica).

Indicó que mediante oficio 2021325011860103 se solicitó a la dirección General de Sanidad la activación para la elaboración del proceso Medico Laboral, a favor del señor accionante, de esa forma, se encuentra activo para la realización del proceso Medico Laboral. Aclaró que esa Dirección desde el inicio de la presente acción de tutela, ha solicitado de forma diligente la activación de servicios ante la Dirección General de Sanidad en los momentos que se ha requerido, pues no es posible para esa Dirección solicitar la activación de servicios de forma indefinida debido a los lineamientos emitidos por el administrador del subsistema de salud.

Afirmó que a esa Dirección no le es posible conseguir la programación a favor del señor accionante, por tratarse de unas valoraciones realizadas por el **Hospital Militar Central**, entidad autónoma que no está subordinada a la Dirección de Sanidad. Expresó que para el cumplimiento cabal de la orden de tutela, el accionante debe acercarse al **Hospital Militar Central**, con el fin de programar la realización del concepto médico de NEUROPSICOLOGIA.

Con memorial radicado el día 02 de junio de 2022, el Teniente Coronel Carlos Mauricio Peña Jiménez, como Oficial de Gestión Jurídica de la Dirección de Sanidad del Ejército, informa al Despacho que la actual oficial de Gestión de Medicina Laboral es la Coronel Nidya Patricia Pineda López.

### CONSIDERACIONES

Frente al tema del desacato a decisiones de tutela, la Honorable Corte Constitucional manifestó en sentencia del 5 de mayo de 2011<sup>3</sup>, lo siguiente:

#### **“... La jurisprudencia constitucional sobre el incidente de desacato**

*En numerosas providencias esta Corporación se ha pronunciado sobre la naturaleza del incidente de desacato, cuyo régimen legal está definido por los artículos 27 y 52 del Decreto 3591 de 1991<sup>4</sup>, al respecto ha precisado:*

- *El artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 prevé un trámite incidental especial, que concluye con un auto que es susceptible del recurso de apelación, pero que debe ser objeto de consulta en efecto suspensivo si dicho auto es sancionatorio, todo lo cual obedece a que la acción de tutela es un trámite especial, preferente y sumario que busca la protección inmediata de los derechos fundamentales;*
- *El incidente de desacato procede a solicitud de parte y se deriva del incumplimiento de una orden proferida por el juez de tutela en los términos en los cuales ha sido consignada en la sentencia que ha hecho tránsito a cosa juzgada y tiene fundamento en los poderes disciplinarios del juez constitucional;*
- *El juez que conoce el desacato, en principio, no puede modificar el contenido sustancial de la orden proferida o redefinir los alcances de la protección concedida, salvo que la orden proferida sea de imposible cumplimiento o que se demuestre su absoluta ineficacia para proteger el derecho fundamental amparado;*
- *Excepcionalmente el juez que resuelve el incidente de desacato o la consulta, con la finalidad de asegurar la protección efectiva del derecho, puede proferir órdenes adicionales a las originalmente impartidas o introducir ajustes a la orden original siempre y cuando se respete el alcance de la protección y, el principio de la cosa juzgada;*
- *El trámite de incidente de desacato, debe respetar las garantías del debido proceso y el derecho de defensa de aquél de quien se afirma ha incurrido en desacato, quien no puede aducir hechos nuevos para sustraerse de su cumplimiento;*
- *El objetivo de la sanción de arresto y multa por desacato es el de lograr la eficacia de las órdenes impartidas por el juez de amparo para la efectiva protección de los derechos fundamentales reclamados por los tutelantes, por lo cual se diferencia de las sanciones penales que pudieran ser impuestas<sup>5</sup>;*

<sup>3</sup> Sentencia T-343/11 del 05 de mayo de 2.011, expediente T-2.860.348. Acción de tutela instaurada por Luis Alfonso Hoyos Aristizabal contra el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca y la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado. Magistrado Ponente HUMBERTO ANTONIO SIERRA PORTO.

<sup>4</sup> Ver entre otras las sentencias T- 068 de 2003, SU-1138 de 2003, T-459 de 2003, T-368 de 2005, T-1113 de 2005, T-361 de 2008, y el Auto 118 de 2005.

<sup>5</sup> Sentencias C-243 de 1996 y C-092 de 1997. Respecto de la finalidad de la sanción que se impone por desacato a una orden del juez de tutela cabe resaltar lo señalado por la Corte en sentencia T- 421 de 2003: “Del texto subrayado se puede deducir que la finalidad del incidente de desacato no es la imposición de la sanción en sí misma, sino la sanción como una de las formas de búsqueda del cumplimiento de la sentencia. Al ser así, el accionante que inicia el incidente de desacato se ve afectado con los resultados del incidente puesto que éste es un medio para que se cumpla el fallo que lo favoreció (...). Segundo, la imposición o no de una sanción dentro del incidente puede implicar que el accionado se persuada o no del cumplimiento de una sentencia. En efecto, en caso de que se inicie el incidente de desacato y el accionado, reconociendo que se ha desacatado lo ordenado por el juez de tutela, quiera evitar la sanción, deberá acatar la sentencia (...). En caso de que se haya adelantado todo el trámite y resuelto sancionar por desacato, para que la sanción no se haga efectiva, el renuente a cumplir podrá

- *El ámbito de acción del juez, definido por la parte resolutive del fallo correspondiente, le obliga a verificar en el incidente de desacato “(1) a quién estaba dirigida la orden; (2) cuál fue el término otorgado para ejecutarla; (3) y el alcance de la misma. Esto, con el objeto de concluir si el destinatario de la orden la cumplió de forma oportuna y completa (conducta esperada)”<sup>6</sup>. De existir el incumplimiento “debe identificar las razones por las cuales se produjo con el fin de establecer las medidas necesarias para proteger efectivamente el derecho y si existió o no responsabilidad subjetiva de la persona obligada”<sup>7</sup>.*

*La posibilidad de que el juez de tutela imponga sanciones a quien incumple sus órdenes está perfectamente justificada pues como ha sostenido esta Corporación : “...el incumplimiento de las sentencias judiciales constituye una trasgresión del derecho fundamental de acceso a la justicia puesto que el reconocimiento de esta garantía en el texto constitucional se encuentra encaminado, como es obvio, no sólo a garantizar la posibilidad de interponer acciones frente a tribunales competentes e imparciales, y a reclamar una decisión sobre las pretensiones debatidas. Adicionalmente –y cabe anotar que en este punto adquiere sentido la totalidad del proceso judicial agotado- incluye el derecho a obtener cumplimiento de las decisiones consignadas en las sentencias. De otra forma, se desvanece la legitimidad de la Rama judicial y sus decisiones se convierten en meras proclamaciones sin contenido vinculante”<sup>8</sup>(...)*

**Caso concreto:** Revisado el expediente, se encuentra que en el asunto ahora tramitado se ordenó:

*“(...) SEGUNDO. – TUTELAR los derechos fundamentales a la VIDA y SEGURIDAD SOCIAL del accionante señor Diego Armando Rodríguez Melo, por las razones expuestas en la parte motiva.*

*SEGUNDO.- ORDENAR a la Oficina de Gestión Médico Laboral del Ejército Nacional o quien tenga la competencia para ello, que en el término de quince (15) días contados a partir de la fecha de notificación de la presente sentencia, realice la Junta Médico-Laboral Militar del exsoldado Diego Armando Rodríguez Melo, identificado con cédula de ciudadanía número 1.148.704.090 a fin de determinar su pérdida de capacidad laboral y en caso de encontrar que su patología guarda relación con la prestación del servicio militar, reanude la atención que requiera para el tratamiento relacionado con el daño causado. (...)*”.

Mediante escrito radicado el 25 de enero de 2022, el señor Diego Armando Rodríguez Melo, formuló incidente de desacato contra la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, argumentando que pese a programarle citas las cuales comprenden varias cirugías y diferentes exámenes, estas no han sido aprobadas por el Dispensario del Batallón de Cúcuta, porque debían tener la autorización del CTC (Comité Técnico Científico), por parte de Sanidad Militar. Que no lo han citado para la realización de los exámenes ordenados por los médicos tratantes y mucho menos se ha efectuado la junta medico laboral, por lo que considera que la accionada no ha dado cumplimiento a lo ordenado en la Sentencia de Tutela No. 061 del 01 de julio de 2020.

Como quiera que el asunto ahora tramitado hace referencia a la realización de la Junta Médico-Laboral Militar del exsoldado Diego Armando Rodríguez Melo, es claro para el Despacho que la activación de los servicios médicos de salud que se ordenó a su favor, no se emitió de manera general ni indefinida, sino, únicamente para efectuar los exámenes que los médicos tratantes consideren pertinentes con el objeto de lograr la calificación por parte de la Junta Médico-Laboral, a fin de determinar la pérdida de capacidad laboral del accionante e iniciar los tratamientos relacionados con el daño causado.

Si bien el accionante, en su escrito de incidente manifiesta genéricamente que “a pesar de darme las ordenes médicas, las cuales comprenden varias citas, y así mismo unas cirugías y diferentes exámenes, estas no han sido autorizadas por el Dispensario del Batallón de Cúcuta” es del caso resaltar que para esta Dependencia Judicial, resulta imposible determinar con certeza a cuales trámites o servicios médicos hace referencia el actor pues en todo caso debe aportar el material probatorio pertinente que demuestre lo ordenado por el médico tratante, situación que no aconteció en el asunto ahora analizado. Es importante indicar que los exámenes y conceptos médicos que se deben practicar al accionado son solamente los que los médicos tratantes estimen pertinentes mas no los que el propio actor considera que se deben realizar, pues son los galenos quienes cuentan con la experticia necesaria para determinar las pruebas médicas que servirán de sustento para efectuar la calificación.

Conforme la contestación allegada por el Teniente Coronel Carlos Mauricio Peña Jiménez, como Oficial de Gestión Jurídica de la Dirección de Sanidad del Ejército, el accionante, a la fecha tiene pendiente la realización del concepto médico de **Neuropsicología**, situación que requiere la intervención y diligencia del señor Diego Armando Rodríguez Melo, ante las instalaciones del Hospital Militar, con el objeto de fijar la fecha para su práctica y con ello dar continuidad al trámite de la Junta de Calificación. En el mismo

*evitar ser sancionado acatando.”*

<sup>6</sup> Sentencias T-553 de 2002 y T-368 de 2005.

<sup>7</sup> Sentencia T-1113 de 2005

<sup>8</sup> Entre otras, en sentencias T-1686 de 2000, con ponencia del Doctor JOSÉ GREGORIO HERNÁNDEZ, T-553 de 2004, con la tesis del Doctor Jaime Araujo Rentería y C-1006 de 2008

Radicación: 1100133350172020-00166-00

Accionante: Diego Armando Rodríguez Melo.

escrito indicó que al señor Diego Armando Rodríguez Melo, a la fecha solo le falta para convocar a la Junta Medico-Laboral, "la realización de los conceptos médicos de CX PLASTICA y CX MAXILOFACIAL".

En acopio de lo expuesto y teniendo en cuenta que según la Dirección de Sanidad Militar, el accionante se encuentra activo en los servicios de salud para lo pertinente y no se evidencian barreras administrativas que impidan al interesado gestionar lo necesario para lograr su calificación, encuentra este Despacho, hasta el momento cumplido el fallo ordenando en el asunto de la referencia, si se tiene en cuenta que se trata de una orden compleja en la que deben intervenir varias entidades públicas y el mismo interesado.

Conforme las pruebas anexas presentadas por la autoridad accionada, encuentra el Despacho que se ha dado cumplimiento a lo ordenado en la Sentencia de Tutela No. 061 del 01 de julio de 2020, lo que hace innecesaria la continuación del presente trámite incidental, por lo que se dispondrá su cierre.

Por lo expuesto el JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### RESUELVE:

**PRIMERO: DECLARAR** el cumplimiento de la Sentencia de Tutela No. 15 del 14 de febrero de 2022, de acuerdo a la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: CERRAR** el incidente de desacato presentado por el señor Diego Armando Rodríguez Melo, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO: NOTIFICAR** por el medio más expedito lo decidido a las partes.

**CUARTO:** Una vez en firme ésta providencia archívense las presentes diligencias previas las anotaciones por el sistema siglo XXI y los registros del despacho.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUZ MATILDE ADAIME CABRERA  
Juez

JARA

Firmado Por:

Luz Matilde Adaime Cabrera  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Sala 017 Contencioso Admsección 2  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5a310902b4820911ad8e42ac153e52d4727d1706e85e0b1fd86eacc90d9e8058  
Documento generado en 03/06/2022 03:48:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>